
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: C sar Florentino.

Abogados: Lcdo. Antonio Jim nez de los Santos y Leonidas Morillo Tavarez.

Recurrida: Luisa Germania Adames.

Abogados: Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y Dr. Carlos Adames Cuevas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**,  o 177  de la Independencia y  o 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por C sar Florentino, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 018-0046290-8, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal n m. 338 casi esquina Penetraci n del sector Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, debidamente representado por los Lcdos. Antonio Jim nez de los Santos y Leonidas Morillo Tavarez, titulares de las c dulas de identidad y electoral n m. 001-1166015-5 y 001-11711017-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Palacio de los Deportes n m. 21, *suite* 305, plaza Privada, El Mill n, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Germania Adames, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1099545-3, domiciliada y residente en Santo Domingo Este; representada por Ram n Emilio Alc ntara Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1629323-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y el Dr. Carlos Adames Cuevas, titulares de las c dulas de identidad y electoral n m. 001-0006986-3, 001-1046558-0 y 001-0511618-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro n m. 256, edificio Teguias, *suite* 2-A, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 545-2017-SEEN-00322, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, se or Cesar Florentino, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelaci n incoado por el se or Cesar Florentino en contra de la sentencia No. 1289-2016-SEEN-042, dictada en fecha 15 de marzo del  o 2017,

por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA al señor César Florentino al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos Aquilino Lugo Zamora y Marcos Vinicio Rosario Abreu, y el Dr. Carlos Adames Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial OVISPO NÚÑEZ RODRIGUEZ, alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Núñez Acosta de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Florentino y como parte recurrida Luisa Germania Adames y Ramón Emilio Alcántara Adames. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra el ahora recurrente, la cual fue acogida declarando la resciliación de la convención y el desalojo del inquilino del inmueble alquilado; b) el inquilino recurrió en apelación y su recurso fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y por no haber sido realizado de conformidad con la ley.

En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo razón por la cual se desestima como viciosa incidental.

Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no intitula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, y luego reproduce los motivos de la corte y alega cuestiones de hecho relativas a la inexistencia de las pruebas que sostengan la demanda, el tipo de negocio que opera en el inmueble cuyo desalojo se persigue y sostiene que el inquilino nunca incumplió con el contrato, situaciones cuya valoración escapa al control de la corte de casación; posteriormente invoca la inadmisión contra su propio recurso y finalmente argumenta y persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sustentándose en una alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa.

El artículo 5 de la Ley n.º 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º 491-2008, establece que: «En las materias civil, comercial (9) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); » que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

En la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de alquiler, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

No obstante lo analizado en los aspectos anteriores, en una parte del memorial de casación el recurrente sostiene que la decisión impugnada transgrede su derecho de defensa e incurre en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución, por no haberle sido notificada la fecha de la audiencia en el domicilio del abogado.

Sobre el aspecto tratado, la decisión impugnada hace constar que mediante acto n.º 476/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, del ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, los abogados de Luisa Germania Adames y Emilio Alcántara Adames cursaron avenir a los mandatarios legales de César Florentino; con el cual adujo la corte se satisfizo el mandato de la ley y fue salvaguardado el derecho de defensa, sin que este obtemperara a la citación lo que produjo que le fuese pronunciado el defecto por falta de concluir.

Cabe puntualizar que el debido proceso de ley, punto de la sentencia sometido a legalidad, en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

Esta jurisdicción ha juzgado de manera constante: que una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso de apelación y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las

partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar lugar a la otra a fin de comparecer a la audiencia prefijada, pues, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el aviso, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley n.º 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales; que asimismo esta Corte de Casación ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que: ;ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente.

En el caso tratado no se evidencia la violación alegada puesto que la alzada comprobó la correcta citación de la parte recurrente conforme al acto que ha sido descrito previamente, a quien le fue cursado aviso válido para la audiencia fijada por la parte recurrida; que por demás, es necesario especificar que dicho acto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no precisa contener los requisitos que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece para los emplazamientos, sino que la legislación aplicable al caso es el artículo 61 de la Ley n.º 362 de 1932, cuya comprobación de validez fue ejercido correctamente por la corte preservando así el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual se desestima en punto analizado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la decisión impugnada, es preciso señalar que ante la modificación del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación n.º 3726 de 1953, a través de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el nuevo texto aplicable al caso consagra lo siguiente: *El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral*; de manera que la decisión impugnada gozaba de la suspensión de su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de casación que nos ocupa, salvo que la decisión objeto del recurso de casación se benefició de la ejecución provisional ya sea de pleno derecho o facultativa, que no resulta ser el caso de la especie.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley n.º 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Florentino contra la sentencia civil n.º 545-2017-SS-00322, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.